

AUTO No. 01866

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución No. 1865 del 2021 modificada por la Resolución No. 046 de 2022, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en virtud de la **Resolución No. 4486 de fecha 26 de mayo de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió, entre otros, “(...) *Artículo Tercero: Imponer al señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado C.C No. 19.120.831 de Bogotá, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de su propiedad, ubicado en la Carrera 4 Este No. 57-08/04 Sur Barrio la Fiscala, localidad de Usme de Bogotá D.C, dentro de la denominada LADRILLERA EL ROGAL. Artículo Cuarto: Exigir al señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado C.C No. 19.120.831 de Bogotá, la presentación, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio localizado en la Carrera 4 este No. 57-08/04 Sur barrio la Fiscal, localidad de Usme de Bogotá, en el cual se ubica la LADRILLERA EL ROGAL, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, deberá contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería, así mismo se deben tener en cuenta las observaciones realizadas en los Autos 721 del 15 de Mayo de 2007 y 3150 del 20 de Noviembre de 2008. (...)*”.

Que, con el radicado No. **2011ER26082 del 08 de marzo de 2011**, ROSENDO GALLINDO IBAÑEZ, presentó documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración

Página 1 de 14

Ambiental- PMRRA”, para el predio en que se realizó explotación minera (Materiales de construcción –Arcilla), Ladrillera El Rogal, ubicado en la Carrera 4 A Este No. 57-08/04 Sur.

Que, bajo radicado No. **2011ER57771 del 20 de mayo del 2011**, Rosendo Galindo Ibáñez remitió copia en original de la consignación por los derechos de evaluación del Plan de Manejo de Recuperación o Restauración Ambiental por un valor de \$ 315.500 m/cte, con Recibo No. 778882 del 20/05/2011 de la Dirección Distrital de Tesorería. Formulario de Autoevaluación No. 3457.

Que, por medio de **Auto No. 00137 del 06 de febrero de 2013**- Radicado 2013EE013356 del 06 de febrero de 2013- la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a la Ley 1437 de 2011 (nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso iniciar trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo de Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, para el predio ubicado en la Carrera 4 A Este No. 57-08/04 Sur, Barrio La Fiscala de la Localidad de Usme de Bogotá D.C, de propiedad del señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, identificado con C.C. No. 19.120.831 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que en virtud del oficio de radicado No. **2013EE079578 del 04 de julio de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor ROSENDO GALLINDO IBAÑEZ, para que presentara en un término de noventa (90) días calendario a partir del recibo de la comunicación, el complemento al documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, para el predio en que se realizó explotación minera (Materiales de construcción –Arcilla)”.

Que, gracias al radicado No. **2013ER138437 del 16 de octubre de 2013**, el señor ROSENDO GALINDO presentó el documento en el que dice dar respuesta al radicado 2013EE079578 del 4 de julio de 2013.

Que, con radicado No. **2014EE046345 de 18 de marzo de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor Rosendo Galindo Ibáñez en su calidad de titular de derecho dominio del predio ubicado en la Carrera 4 A Este No. 57-/04 Sur Barrio La Fiscala de la localidad de Usme, para que en el término de noventa (90) días presentara los complementos solicitados en el Concepto Técnico No. 01624 del 24 de febrero de 2014.

Que, por medio de radicado No. **2014ER93629 del 06 de junio de 2014**, el señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C., presentó documento denominado “Plan de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA)de Ladrillera el Rogal.”, en virtud del cual allega documentación con la que dice responder al requerimiento relacionado con el Concepto Técnico No. 01624 del 24 de febrero de

2014. La información entregada e identificada con los referidos radicados contiene: Plan de Manejo Restauración, Recuperación Ambiental (PMRRA) Ladrillera El Rogal, contenido 196 folios, incluyendo y anexos contenidos en 87 folios Planos 24 1 CD.

Que, bajo el radicado No. **2014ER93629 del 06 de junio de 2014**, se allegó el recibo de pago No. 890851 por concepto de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, aplicable al área objeto de recuperación, localizada en la Carrera 4 A Este No. 57-08/04 Sur Barrio la Fiscala de la Localidad de Usme de Bogotá D.C., por valor de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.035.636.00).

Que en virtud **del Auto No. 06719 del 05 de diciembre de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, para el área afectada por actividad extractiva de arcilla de la denominada LADRILLERA EL ROGAL LTDA., sobre el predio ubicado en la Carrera 4 A Este No. 57 – 08/04 Sur, del barrio La Fiscala de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad del señor el señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C. Que el Auto No. 06719 del 05 de diciembre de 2014 fue notificado personalmente al señor Rosendo Galindo Ibáñez, el 13 enero de 2015, con constancia de ejecutoria de fecha 14 de enero de 2015.

Que por medio de radicado No. **2015ER94083 del 29 de mayo de 2015**, el señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C., presentó el documento denominado “(...) alcance al radicado 2014ER93629 y aclaraciones realizadas al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA para la Ladrillera, de acuerdo a lo establecido en la visita técnica y en la reunión realizada el martes 07 de abril de 2014, (...)”.

Que a través del **Auto No. 00885 de fecha 07 de junio de 2016**, identificado con radicado 2016EE91275 del 07 de junio de 2016, proferido por esta Secretaría se requirió al señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C., para que hiciera unos complementos y ajustes al "PLAN DE MANEJO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) LADRILLERA EL ROGAL", presentado mediante radicados No. 2014ER93629 del 06 de junio de 2014 y No. 2015ER94083 del 29 de mayo de 2015, según lo consignado en el Concepto Técnico No. 07896, de fecha 25 de agosto de 2015, en virtud del cual “no se aprueba” técnicamente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA.

Que el Auto No. 00885 de fecha 7 de junio de 2016 fue notificado personalmente al señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C el día 10 de junio de 2016.

Que mediante radicado **2016ER114934 del 7 de julio de 2016**, el señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C allegó oficio en el que manifiesta dar respuesta a cada uno de los requerimientos contenidos en el Auto 00885 de fecha 7 de junio de 2016, relacionados con el Concepto Técnico No. 07896 del 25 de agosto del 2015, con el objeto, que se continúe el trámite de evaluación del PMRRA para el área afectada por la actividad extractiva de Arcilla de la Ladrillera El Rogar Ltda.

Que, mediante **Concepto Técnico 05376 de fecha 12 de agosto del 2016**, identificado con radicado 2016IE140295 del 12 de agosto de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el documento presentado por el propietario de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0178MCBR y AAA0023XPOM de la antigua LADRILLERA EL ROGAL LTDA., mediante radicado 2016ER114934 del 7 de julio de 2016 denominado “Respuesta a los requerimientos del Auto 0885 de 2016 - Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA)”, y concluyó lo siguiente: “(...) 5.3.1 APROBAR TÉCNICAMENTE EL PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN O RESTAURACION (SIC) AMBIENTAL PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con Chips Catastrales AAA178MCBR y AAA0023XPOM de la antigua Ladrillera el Rogal, ubicados en la Carrera 1 No. 59-04 Sur (Dirección actual) – Carrera 4 Este No. 57-04 Sur (Dirección anterior) y Carrera 1 No. 59-12 Sur (Dirección actual) – Carrera 4 Este No. 57-08 Sur (Dirección anterior), respectivamente, en el barrio La Fiscala de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, ya que cumple con la totalidad de los términos de referencia expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente (...)”.

Que por medio de la **Resolución No. 1499 del 26 de junio de 2019**, se estableció, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y bajo la denominación “PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR”, el instrumento presentado mediante los radicados 2014ER93629 del 6 de junio de 2014, 2015ER94083 del 29 de mayo de 2015 y 2016ER114934 del 07 de julio de 2016, de conformidad con el contenido, las conclusiones y recomendaciones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 05376 del 12 de agosto de 2016 y No. 13195 de 16 de octubre del 2018, los cuales hacen parte integral de la presente resolución, recayendo la obligación de ejecutarlo en el señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, identificado con C.C No 19.120.831 de Bogotá D.C.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2019 al señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, identificado con C.C No 19.120.831 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con chips catastrales AAA0178MCBR y AAA0023XPOM de la **LADRILLERA EL ROGAL**, con el fin de verificar la implementación del Plan Restauración y Recuperación PRR, aprobado mediante la Resolución No. 01499 de 26 de junio de 2019, identificada con radicado 2019EE142262 y proceso 4433025, en cumplimiento de la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, y emitió **Concepto Técnico No. 12705 del 27 de octubre de 2021** identificado con radicado No. 2021IE233559, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área de los predios identificados con chips catastrales AAA0178MCBR y AAA0023XPOM de la Ladrillera El Rogal se encuentra dentro del perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad 05 Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

5.2. *En los predios de la Ladrillera El Rogal la antigua actividad extractiva de arcilla se desarrolló:*

a). *Sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

b). *A cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 06 de octubre de 2021 a los predios de la Ladrillera El Rogal, no se encontró labores de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni ejecución e implementación de las actividades de los programas y subprogramas del Plan de Restauración y Recuperación – PRR establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01499, identificado con radicado 2019EE142262 y proceso 4433025 del 26 de junio de 2019, por un término de un (1) año prorrogable por dos (2) años más.*

5.4. *En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden 4.26 de la Sentencia del Río y en el Artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, desde el punto de vista técnico se recomienda requerir al señor Rosendo Galindo Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C, en calidad de responsable de las obligaciones de ejecutar el Plan de Restauración y Recuperación - PRR en los predios identificados con chips catastrales AAA0178MCBR y AAA0023XPOM de la Ladrillera El Rogal, para que presente la actualización del cronograma para su evaluación y aprobación en un término de sesenta (60) días calendarios, con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental en las 3.32 hectáreas intervenidas que permita un cierre definitivo y uso post – minería; El cronograma resultado del ajuste no podrá exceder un año, de acuerdo con lo definido en la Resolución 01499 de 2019.*

5.5. *Se recomienda al Grupo Jurídico de Suelos – SHSUB (SRHS 02-1) de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluar el incumplimiento de la ejecución del PRR establecido a partir del 03 de marzo de 2020.*

5.6. *El presente documento actualiza el concepto técnico No. 11041 del 22 de diciembre de 2020, identificado con radicado 2020IE234513 y proceso 4971306.(...)”*

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación, los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones atribuidas a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece **ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Mediante el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 se modificó el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y establece: **“ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo ejercerán sus

competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. (...)

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, ejecutar las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

“(...)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).”

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, con el objetivo de realizar la recuperación de zonas afectadas con actividades mineras realizadas en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá en y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Tal condición normativa, supondría que la autoridad ambiental ha debido previamente y de ser necesario, adelantar el trámite dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, así como establecer los responsables. No obstante, en el caso que nos ocupa, fue el mismo propietario del predio afectado quien se hizo responsable de la ejecución de las obras de restauración y recuperación mediante la presentación del documento técnico para evaluación de esta Secretaría de Ambiente.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que, como se registró en los antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 1499 del 26 de junio de 2019**, estableció PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR”, para ser ejecutado por el señor ROSENDO GALINDO IBAÑEZ, identificado con C.C No 19.120.831 de Bogotá D.C.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el artículo segundo estableció unas obligaciones específicas las cuales deben ser cumplidas a cabalidad durante la ejecución del instrumento ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla de los predios identificados con chips catastrales AAA0178MCBR y AAA0023XPOM de la **LADRILLERA EL ROGAL**, con el fin de verificar la implementación del Plan Restauración y Recuperación PRR, aprobado mediante la Resolución No. 01499 de 26 de junio de 2019, identificada con radicado 2019EE142262 y proceso 4433025, en cumplimiento de la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, y emitió **Concepto Técnico No. 12705 del 27 de octubre de 2021** identificado con radicado No. 2021IE233559, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

Que en la visita técnica de control ambiental realizada el 06 de octubre de 2021 a los predios de la **LADRILLERA EL ROGAL**, no se encontró labores de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni ejecución e implementación de las actividades de los programas y subprogramas del Plan de Restauración y Recuperación – PRR establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01499, identificado con radicado 2019EE142262 del 26 de junio de 2019, por un término de un (1) año prorrogable por dos (2) años más; lo cual hace necesario la actualización del cronograma de actividades inicialmente aprobado y establecido.

Que, así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del presente acto administrativo, requerirá señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con C.C No 19.120.831 de Bogotá

D.C., como titular del Plan de Restauración y Recuperación – PRR establecido mediante Resolución No. 1499 del 26 de junio de 2011, para que allegue, para que presente la actualización del cronograma para su evaluación y aprobación en un término de sesenta (60) días calendarios, con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental en las 3.32 hectáreas intervenidas que permita un cierre definitivo y uso post – minería, de tal manera que se atienda el requerimiento contenido en el numeral 5.4 del **Concepto Técnico No. 12705 del 27 de octubre de 2021** identificado con radicado No. 2021IE233559.

Que el requerimiento de que trata este acto administrativo, se hará, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y con la advertencia de que el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte al **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con C.C No 19.120.831 de Bogotá D.C., que la no presentación del documento en medio digital editable y en físico, que contenga la información que atienda el requerimiento contenido en el numeral 5.4 del **Concepto Técnico No. 12705 del 27 de octubre de 2021** identificado con radicado No. 2021IE233559, tal y como se requiere en el presente, configurará una infracción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…) **TITULO II.**

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”* (Subrayado fuera de texto)

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 que modificó la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, estableció lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 2.** Modificar el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución 1865 de 2021, relativa a la delegación realizada en el Director de Control Ambiental para la proyección y expedición de los actos administrativos en asuntos permisivos y sancionatorios, que se enumeran a continuación y que quedará así:*

10. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de las actuaciones administrativas de los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En la referida competencia se entenderán incluidos los actos de trámite o impulso de los instrumentos de que trata el inciso anterior.(...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página **12** de **14**

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con C.C No 19.120.831 de Bogotá D.C., como titular del Plan de Restauración y Recuperación – PRR establecido mediante Resolución No. 1499 del 26 de junio de 2019, a ejecutarse en los predios ubicados en la Carrera 1 No.59-04 Sur y Carrera 1 No. 59-12 Sur de la localidad de Usme, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Entidad, la actualización del cronograma para su evaluación y aprobación, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO- Para efectos del cumplimiento del requerimiento enunciado en este artículo, se deberán tener en cuenta las directrices contenidas en el **Concepto Técnico No. 12705 del 27 de octubre de 2021** identificado con radicado No. 2021IE233559 y la información ha de ser presentada de manera complementaria, en un solo documento, en medio digital editable y en físico.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con C.C No 19.120.831 de Bogotá D.C, en la Carrera 1 No. 59-04/ Carrera 4 A Este No. 57-08/04 Sur y/o Carrera 12C No. 19-33 Sur., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 32 San Blas en la Alcaldía local de San Usme del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO CUARTO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **08** días del mes de **abril** del año **2022**

Página **13** de **14**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos)

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220660 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/03/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/03/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------